

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

CARACAS, MARTES 16 DE AGOSTO DE 1988. NUMERO 31030

MINISTERIOS DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL, DE AGRICULTURA Y CRIA Y DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

REPUBLICA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL. DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE MALARIOLOGIA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL. NUMERO 210.- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA. DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE DESARROLLO GANADERO. NUMERO 340.- MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. DESPACHO DEL MINISTRO. NUMERO 46.

CARACAS, MARTES 16 DE AGOSTO DE 1988. 178° Y 129°

Por cuanto el estiércol de gallina y demás aves de corral en todas las fases, desde la generación en las granjas avícolas hasta su aplicación como abono o acondicionador del suelo, se maneja en forma inadecuada

Por cuanto, los actuales métodos de manejo y uso inadecuado de este producto generan problemas relacionados con la salud pública y con la contaminación del ambiente, estos despachos, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 31 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con los artículos 10 de la Ley de Sanidad Nacional, de la Ley sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal, numeral 4, y del artículo 3° y artículos 25 y 26 de La Ley Orgánica del Ambiente, resuelven dictar las siguientes

NORMAS SOBRE ESTIÉRCOL DE GALLINA

ARTICULO 1.- El uso, manejo, transporte y almacenamiento del estiércol de gallina y demás aves de corral, denominado "GALLINAZA", queda sujeto a las normas establecidas en la presente Resolución.

ARTICULO 2.- A los efectos del manejo de la Gallinaza, esta deberá tener, en todo momento, un máximo de humedad de 20% y estar debidamente tratada con larvicidas e insecticidas específicos para el control de moscas y otros insectos.

ARTICULO 3.- La Gallinaza, para ser transportada, deberá ser protegida de la humedad, envasándola o cubriéndola con una capa de material impermeable. En caso de que no sea envasada, los compartimientos del vehículo cerrado para su carga deberán mantener condiciones de sellado necesarias para prevenir derrames de material y cualquier otro tipo de contaminación.

ARTICULO 4.- Se prohíbe la permanencia de los vehículos cargados con la Gallinaza, tanto en los sitios de generación del producto como los de su recepción e igualmente, en áreas urbanas o en lugares concurridos.

ARTICULO 5.- Los propietarios de los vehículos utilizados para el transporte de la gallinaza deberán proceder a su limpieza inmediata una vez realizada la movilización del producto.

ARTICULO 6.- La movilización de la Gallinaza deberá estar amparada por una **Guía Sanitaria de Movilización**, expedida previa inspección de la carga, por los funcionarios autorizados del Ministerio de Agricultura y Cría de la jurisdicción respectiva.

ARTICULO 7.- En las instalaciones agrícolas donde se genere o se utilice la Gallinaza como abono o acondicionador de suelo, se permitirá la existencia de un solo sitio para su almacenamiento. Dicho sitio deberá ser cubierto, protegido de la intemperie y con las condiciones necesarias del material, este deberá ser secado y tratado debidamente antes de almacenarlo.

ARTICULO 8.- La aplicación de la Gallinaza en terrenos agrícolas deberá realizarse principalmente fuera de la temporada de lluvia.

ARTICULO 9.- Se prohíbe el almacenamiento de la Gallinaza en sitios diferentes a los de generación (granjas avícolas) o de utilización.

ARTICULO 10.- Queda prohibida la aplicación y el almacenamiento de la Gallinaza en terrenos urbanos y en los de expansión de las ciudades, contemplados en los planes rectores de las mismas.

ARTICULO 11.- Toda persona, natural o jurídica que para la presente fecha estuviese realizando actividades relacionadas con el producto objeto de esta Resolución, deberá ajustarla a las normas aquí establecidas.

ARTICULO 12.- Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a las Disposiciones previstas en las Leyes y demás Normas que sean aplicables.

ARTICULO 13.- La presente Resolución entrara en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.